

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y des de cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia.— (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Bo-

letines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.— (Real órden de 3 de abril de 1839.)

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

Se suscribe en la imprenta de Ruiz, calle de S. Lázaro, núm. 21, á 10 rs. al mes, franco de porte, y 6 en esta capital, llevado á domicilio.

No se insertarán los anuncios particulares, sin previa autorización del Sr. Gobernador.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO CIVIL.

##### DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

La Direccion general de Contribuciones, con fecha 30 de marzo último, dice á este Gobierno lo siguiente:

«Ministerio de Hacienda.—Itmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar la Instruccion que ha formado esa Direccion general para llevar á efecto el repartimiento de los 50.000,000 de reales aumentados por la ley de 26 del corriente al cupo del presente año de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería.—Lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Marzo de 1858.—Ocaña.—Sr. Director general de Contribuciones.

#### INSTRUCCION

para llevar á efecto el repartimiento de los 50.000,000 de reales aumentados al cupo actual de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería por la ley de 26 del corriente.

Artículo 1.º Tan pronto como los Gobernadores reciban el cupo adicional señalado á su provincia, lo comunicarán á los Administradores de Hacienda pública, para que en un término breve y perentorio formen el proyecto de repartimiento entre los distritos municipales de la misma.

Art. 2.º Los repartimientos adicionales de los cupos de provincia entre los pueblos y contribuyentes, se sujetarán estrictamente en su forma, á los modelos 1.º y 2.º que acompañan á esta Instruccion.

Art. 3.º Existiendo en todas las Administraciones datos irrecusables, así antiguos como modernos, que acreditan la suficiente materia imponible para distribuir el cupo que con el aumento de los 50.000,000 ha correspondido á cada provincia, y nivelar las desproporciones que existan entre los cupos

municipales, no deberá de modo alguno exceder del 14 por 100 el gravámen con que cada distrito municipal ha de contribuir al Tesoro en el corriente año.

Art. 4.º Los Gobernadores por lo mismo vigilarán muy inmediatamente las operaciones que han de proceder á la distribucion del cupo adicional, impidiendo que al rectificarse el censo imponible de todos los pueblos, dejen de figurar en ellos cuantas utilidades revelen los datos estadísticos de mejor origen.

Art. 5.º Terminado el proyecto de repartimiento, de conformidad con los Gobernadores, lo pasarán estos á las Diputaciones provinciales acompañado de observaciones que demuestren con claridad los fundamentos del trabajo, y les fijarán el término puramente necesario para aprobarlo definitivamente ó rectificarlo.

Art. 6.º Los Administradores de Hacienda pública están obligados á facilitar á las Diputaciones cuantas noticias se exijan referentes á las bases sobre que descansa el proyecto de repartimiento adicional, y á explicar verbalmente en las sesiones que aquellas celebren para discutirlo, los motivos de los aumentos ó bajas de materia imponible que hubieren sufrido los censos de riqueza en cada distrito.

Art. 7.º En el caso de que las Diputaciones se crean en el deber de rectificar el proyecto de repartimiento de un modo que no altere esencialmente las cuotas parciales, ni menos la cifra total de las utilidades sobre que haya girado, procurarán los Gobernadores, poniéndose para ello de acuerdo con los Administradores de Hacienda pública, allanar las diferencias que impidan la pronta aprobacion del repartimiento.

Pero si las reformas que se intenten son de tal naturaleza que la atacan en su esencia y en sus resultados totales, deberán los Gobernadores hacer que formen un nuevo repartimiento que, en union del proyectado por la Administracion, se remitirá en consulta al Gobierno por conducto de la Direccion general de Contribuciones.

Art. 8.º Aprobados por las Diputaciones los repartimientos, se publicarán inmediatamente por medio de Boletín extraordinario, fijando á los Ayuntamientos los plazos indispensables para llevar á efecto la distribucion de los cupos entre los contribuyentes, oír las quejas de agravio, y someterlas al exámen de la Administracion y á la aprobacion de los Gobernadores.

Art. 9.º Si las Diputaciones provinciales no se reúnen oportunamente para discutir y aprobar el repartimiento adicional, no obstante las medidas que para ello adopten los Gobernadores, en el círculo de sus facultades, ó si dilatasen la aprobacion de aquel

mas allá del plazo que para ello les señalarán dichas Autoridades, dispondrán estas que se circule y lleve á efecto el reparto de la Administracion, dando cuenta del hecho al Ministerio de Hacienda.

Art. 10. Como uno de los medios de corregir las desproporciones que hoy existen entre los cupos y cuotas, y á fin de evitar las consecuencias de reclamaciones infundadas de agravio, los Gobernadores y los Administradores de Hacienda pública adoptarán las medidas mas oportunas y eficaces para que los Ayuntamientos cuiden muy particularmente de rectificar, en union con las Juntas periciales, los últimos amillaramientos de la riqueza territorial y pecuaria, para comprender en ellos las utilidades imponibles que por mala apreciacion ó por cualquiera otra causa hayan dejado de incluirse antes.

Art. 11. Si algun Ayuntamiento presentase su reparto adicional con un tanto por ciento mayor del 14, que es el máximo, no por ello se detendrá la ejecucion y curso de estos repartimientos, ni dejará de autorizarse su cobranza por los Gobernadores, bajo las condiciones siguientes:

Primera. Que el exceso que resulta entre el 14 por 100 á que rigurosamente debe limitarse la imposicion á los dueños de fincas dadas en arrendamiento, y el tanto á que salga la totalidad de la contribucion, distribuido entre los productos del amillaramiento, se cargue provisionalmente é interin se compruebe la queja de agravio, que desde luego deberá entablarse, á los contribuyentes por colonia, á los propietarios de fincas cultivadas por si mismos y á los ganaderos.

Segunda. Que á estos repartimientos acompañen las referidas quejas de agravio por exceso de cupo, extendidas y justificadas en la forma que prescriben las instrucciones vigentes.

Art. 12. Los Ayuntamientos que hallándose en el caso previsto en la disposicion anterior presenten el repartimiento sin sujetarse á las condiciones en ella establecidas para su admision, quedan obligados á suplir el importe del trimestre ó trimestres que se devenguen; interin reforman aquel ó justifican la queja del modo prevenido, y á satisfacer la multa que los Gobernadores les impongan, la cual no podrá exceder en ningun caso de 2,000 rs.

Art. 13. A iguales obligaciones quedan sujetos los Ayuntamientos que retardando la presentacion de sus repartos, impidan que se haga por ellos la cobranza del cupo adicional dentro de los plazos de Instruccion.

Art. 14. Los Administradores de Hacienda pública cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de dar inmediatamente el curso que está prevenido á las reclamaciones

extraordinarias de agravio que los Ayuntamientos promuevan, á fin de que sean comprobadas en seguida y de acordar las medidas consiguientes á sus resultados.

Art. 15. Para que los repartimientos adicionales no interrumpan el curso de los primitivos, ni se confundan operaciones que conviene se ejecuten con separacion para observar sus resultados en todos los casos y circunstancias, los Gobernadores y las Administraciones de Hacienda pública cuidarán de que, sea cual fuere el estado en que se hallen los repartimientos locales correspondientes al cupo de los 350.000,000, no se comprenda en ellos la cantidad que corresponda á cada pueblo en concepto de adiccion al mismo cupo.

Art. 16. No se recargarán los cupos adicionales de los pueblos con gastos de interés comun.

Podrán no obstante comprenderse los recargos ordinarios y extraordinarios para gastos de interés provincial y municipal, que habiendo sido autorizados despues de concluidos los repartimientos referentes al cupo de 350.000,000, se hallen por distribuir á los contribuyentes; pero se cuidará en este caso de expresar lo mismo en los repartimientos adicionales que en los recibos de pago, que semejantes recargos corresponden á los cupos primitivos.

Art. 17. Los cupos adicionales no sufrirán mas recargo que el correspondiente á gastos de recaudacion, que consistirá en un tanto por 100 igual al que se hubiere impuesto á los cupos primitivos.

Art. 18. Aunque la cobranza de los cupos adicionales deberá ejecutarse á la vez que la de los procedentes del repartimiento de 350,000,000, se darán á los contribuyentes recibos separados y conformes al vigente modelo de talon. A este efecto los Ayuntamientos que se hallen encargados de la recaudacion y los recaudadores por cuenta del Tesoro harán abrir nuevos libros talonarios, que se llenarán en la forma prevenida, cuidando la Administracion de que los números de órden sean iguales á los fijados en los recibos del primitivo repartimiento.

Art. 19. Los cupos adicionales se cobrarán en tres plazos iguales que se considerarán vencidos el 5 de Mayo, el 5 de Agosto y el 5 de Noviembre del presente año.

Los Gobernadores tendrán esto muy presente al fijar los términos en que hayan de presentarse los repartimientos para su exámen y aprobacion, adoptando al efecto cuantas medidas les sugiera su celo para la exacta y pronta terminacion de este importante servicio.

Art. 20. Los Gobernadores y los Administradores respectivamente darán cuenta cada ocho dias al Ministerio y á la Direccion ge-

General de Contribuciones de los adelantos que obtengan en el interesante servicio de que se trata, consultando las dudas que pudieran ocurrírseles.

Entre tanto avisarán el recibo de la presente Instrucción á correo vuelto.

Lo que he dispuesto publicar por medio del Boletín oficial, para conocimiento del público y de los Ayuntamientos, interin se determinan los cupos de los pueblos.

El modelo del repartimiento individual es el que se inserta en este Boletín con el número 1.º, y con los números 2, 3, 4 y 5 se señalan los otros modelos á que en su caso han de sujetarse los Ayuntamientos para hacer las reclamaciones de agravio.

Guadalajara 3 de Abril de 1888.—Martín Bedoya.

Modelo para las reclamaciones extraordinarias de agravio.

Provincia de... Pueblo de...

El Ayuntamiento de este pueblo, usando del derecho que le está concedido por las Reales órdenes de 28 de Diciembre de 1846 y 10 de Julio de 1849, artículo 14, presenta á la Administración esta reclamación extraordinaria de agravio por exceder el cupo de la contribución territorial que le ha sido señalado para el corriente año, del 12 por 100 del producto líquido de su riqueza imponible, según se justifica por el padrón ó amillaramiento en que se ha fundado el reparto individual del mismo cupo, y por los tres resúmenes adjuntos en que se expresan con separación los respectivos importes de la riqueza rural, urbana y pecuaria; á saber.

MODELO NUMERO 1.º CONTRIBUCION TERRITORIAL. RECARGO AL CUPO DE 1888. Pueblo de...

Repartimiento adicional de... rs. que han correspondido á este pueblo por el recargo de 50.000.000 de reales que ha sufrido el cupo general de dicha contribución.

Table with columns: N.º de orden, CONTRIBUYENTES, MATERIA imponible que resulta del amillaramiento despues de rectificado, CUOTA que corresponde á cada contribuyente al respecto de... por 100 de su materia imponible, RECARGO del... por 100 para gastos de recaudacion, TOTAL, and Corresponde á cada uno de los tres plazos.

Segun el pormenor demostrado, ascendiendo la materia imponible á reales vellon... y el cupo señalado á este pueblo por el recargo de 50.000.000... sale gravado el 100 de materia imponible con el...

Fecha y firma de los Concejales y Secretario de Ayuntamiento.

OBSERVACIONES. 1.º A continuacion se extendió el certificado de haber estado expuesto al publico y de haberse resuelto todas las quejas de agravio presentadas. 2.º Seguidamente se hará una demostracion por este orden: Cupo señalado al pueblo en el primitivo repartimiento de territorial del corriente año... Cupo correspondiente al repartimiento adicional respectivo al aumento de los 50.000.000... Suman los dos cupos... Materia imponible que resulta del amillaramiento despues de rectificado... Sale gravado cada 100 de materia imponible, con el...

3.º Cuando la materia imponible de un pueblo sea insuficiente para llenar los dos cupos, ó sea el primitivo y el adicional, dentro del 14 por 100, se incluirán en primer lugar en el reparto todos los contribuyentes que lo sean por utilidades de propiedad arrendada, puesto que á estos no debe imponérseles en ningún caso mas que el 14 por 100 del positivo producto en renta de sus propiedades, y sumando despues el importe á que asciendan sus cuotas, se rebatirá aquel de la totalidad del cupo, para distribuir la diferencia entre los demás contribuyentes, ó sea entre los propietarios de fincas beneficiadas por sí mismos y entre los ganaderos y colonos, según el tanto por 100 que corresponda. 4.º Los pueblos que no hayan distribuido á los contribuyentes los recargos para gastos provinciales y municipales que se hubieren autorizado despues de hechos los repartimientos del cupo primitivo de territorial correspondiente á este año, y deban incluir el importe de dichos recargos en el repartimiento adicional á que se refiere este modelo, lo harán añadiendo al mismo las columnas necesarias despues de la que deba comprender el cupo.

Table with columns: El de la propiedad rústica por renta y utilidades del cultivo..., Idem de la propiedad urbana..., Idem de la ganaderia..., and TOTAL.

Y siendo el cupo de la contribucion de reales vellon... Sale gravado por consiguiente el liquido imponible en... por ciento.

Al entregar la presente reclamación declaramos ser el verdadero producto líquido imponible de la riqueza territorial y pecuaria del término jurisdiccional de este pueblo, el que queda expresado, sin contener ocultacion, baja, ni fraude alguno, en cuya seguridad pedimos la rebaja del cupo, sujetándonos á las multas y gastos de la evaluacion que se haga por la Administración para comprobar el agravio, si no resultara cierto.

Fecha y firma del Alcalde y demás individuos del Ayuntamiento.

MODELO NUMERO 3. Noticias preliminares y observaciones que se han de acompañar y tener presentes al tiempo de remitir y formalizar el expediente de reclamación de agravios.

NOTICIAS PRELIMINARES. De Norte á Sur... De Oriente á Occidente... De circunferencia...

OBSERVACIONES. En los terrenos plantados de vinya y olivar se dirá el número de cepas y de piés de olivo que comunmente en el término jurisdiccional hay plantados en cada medida de tierra. Los prados y dehesas, ya sean de propios ó bienes de pertenencia particular, se valorarán por todos los aprovechamientos que tengan ó puedan tener en todo el año... Las alamedas y sotos, por todos sus productos en pastos, leñas, cándalo ó madera de construcción... Los montes, por todos sus aprovechamientos de pastos, leñas altas y bajas, carboneos, maderas de construcción y caza... Los retamares, por pastos y el valor de la retama... Los terrenos eriales, según se cultiven en más ó menos años de descanso, y sus aprovechamientos por pastos, raíces ó matas bajas que produzcan... Y los baldíos, según su clase, pastos y cualquiera otro beneficio que produzcan.

Fecha y firma del Alcalde y demás individuos del Ayuntamiento.

MODELO NUM. 4. Provincia de... Pueblo de... Cartilla de evaluacion; ó sean cuentas de gastos y productos de las tierras de regadío y secano que se conocen en el término jurisdiccional de dicho pueblo, según sus respectivas calidades y cultivos, comprensiva además

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento Constitucional de esta villa...  
**Provincia de...**  
**Pueblo de...**  
**RESUMEN del número, clase, calidades y cultivos de los terrenos, casas y ganados de este pueblo, que la Junta pericial y Ayuntamiento del mismo presentan en vista de las relaciones de los contribuyentes, evaluaciones, cuadernos de riqueza y otros datos que se han consultado para la formación del amillaramiento de su riqueza imponible.**

| Clases y calidades de los terrenos y cultivos           | Calidades de los mismos | Número de fanegas | Número de arboles | Producto líquido | Bajas por huecos y reparos | Producto líquido |
|---|-------------------------|-------------------|-------------------|------------------|----------------------------|------------------|
| Hortaliza y legumbres                                   | De 1.ª                  | 2.ª               | 3.ª               | De 1.ª           | 2.ª                        | 3.ª              |
| Arboles frutales sin otra siembra                       | De 1.ª                  | 2.ª               | 3.ª               | De 1.ª           | 2.ª                        | 3.ª              |
| De trigo, cebada y otras semillas                       | De 1.ª                  | 2.ª               | 3.ª               | De 1.ª           | 2.ª                        | 3.ª              |
| Viveros   | De 1.ª                  | 2.ª               | 3.ª               | De 1.ª           | 2.ª                        | 3.ª              |
| Prados abiertos   | De 1.ª                  | 2.ª               | 3.ª               | De 1.ª           | 2.ª                        | 3.ª              |
| Prados cercados   | De 1.ª                  | 2.ª               | 3.ª               | De 1.ª           | 2.ª                        | 3.ª              |
| Una fanega á trigo, cebada y otras semillas             | De 1.ª                  | 2.ª               | 3.ª               | De 1.ª           | 2.ª                        | 3.ª              |
| Id. á vinas   | De 1.ª                  | 2.ª               | 3.ª               | De 1.ª           | 2.ª                        | 3.ª              |
| Id. á olivares  | De 1.ª                  | 2.ª               | 3.ª               | De 1.ª           | 2.ª                        | 3.ª              |
| Id. á prados abiertos                                   | De 1.ª                  | 2.ª               | 3.ª               | De 1.ª           | 2.ª                        | 3.ª              |
| Id. á prados cercados                                   | De 1.ª                  | 2.ª               | 3.ª               | De 1.ª           | 2.ª                        | 3.ª              |
| Una fanega á trigo, cebada y otras semillas             | De 1.ª                  | 2.ª               | 3.ª               | De 1.ª           | 2.ª                        | 3.ª              |
| Id. á vinas   | De 1.ª                  | 2.ª               | 3.ª               | De 1.ª           | 2.ª                        | 3.ª              |
| Id. á olivares  | De 1.ª                  | 2.ª               | 3.ª               | De 1.ª           | 2.ª                        | 3.ª              |
| Id. á prados  | De 1.ª                  | 2.ª               | 3.ª               | De 1.ª           | 2.ª                        | 3.ª              |
| Id. á dehesas de pastos                                 | De 1.ª                  | 2.ª               | 3.ª               | De 1.ª           | 2.ª                        | 3.ª              |
| Alamedas y sotos  | De 1.ª                  | 2.ª               | 3.ª               | De 1.ª           | 2.ª                        | 3.ª              |
| Monte alto y bajo                                       | De 1.ª                  | 2.ª               | 3.ª               | De 1.ª           | 2.ª                        | 3.ª              |
| Baldíos con aprovechamiento de pasto una parte del año  | De 1.ª                  | 2.ª               | 3.ª               | De 1.ª           | 2.ª                        | 3.ª              |
| Retamares   | De 1.ª                  | 2.ª               | 3.ª               | De 1.ª           | 2.ª                        | 3.ª              |
| Monte alto y bajo                                       | De 1.ª                  | 2.ª               | 3.ª               | De 1.ª           | 2.ª                        | 3.ª              |
| Baldíos con aprovechamiento de pastos una parte del año | De 1.ª                  | 2.ª               | 3.ª               | De 1.ª           | 2.ª                        | 3.ª              |
| Erijales con pastos                                     | De 1.ª                  | 2.ª               | 3.ª               | De 1.ª           | 2.ª                        | 3.ª              |
| Erías de pan-trillar                                    | De 1.ª                  | 2.ª               | 3.ª               | De 1.ª           | 2.ª                        | 3.ª              |
| Cauteras y minas  | De 1.ª                  | 2.ª               | 3.ª               | De 1.ª           | 2.ª                        | 3.ª              |
| Inútil para toda producción y pasto                     | De 1.ª                  | 2.ª               | 3.ª               | De 1.ª           | 2.ª                        | 3.ª              |
| Terrenos no expresados, manifestando sus circunstancias | De 1.ª                  | 2.ª               | 3.ª               | De 1.ª           | 2.ª                        | 3.ª              |
| <b>TOTAL</b>  |                         |                   |                   |                  |                            |                  |

Destinadas á habitación dentro del casco del pueblo...  
**Fincas urbanas.**  
**TOTAL**

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento Constitucional de esta villa...  
**Provincia de...**  
**Pueblo de...**  
**RESUMEN del número, clase, calidades y cultivos de los terrenos, casas y ganados de este pueblo, que la Junta pericial y Ayuntamiento del mismo presentan en vista de las relaciones de los contribuyentes, evaluaciones, cuadernos de riqueza y otros datos que se han consultado para la formación del amillaramiento de su riqueza imponible.**

| Clases y calidades de los terrenos y cultivos           | Calidades de los mismos | Número de fanegas | Número de arboles | Producto líquido | Bajas por huecos y reparos | Producto líquido |
|---|-------------------------|-------------------|-------------------|------------------|----------------------------|------------------|
| Hortaliza y legumbres                                   | De 1.ª                  | 2.ª               | 3.ª               | De 1.ª           | 2.ª                        | 3.ª              |
| Arboles frutales sin otra siembra                       | De 1.ª                  | 2.ª               | 3.ª               | De 1.ª           | 2.ª                        | 3.ª              |
| De trigo, cebada y otras semillas                       | De 1.ª                  | 2.ª               | 3.ª               | De 1.ª           | 2.ª                        | 3.ª              |
| Viveros   | De 1.ª                  | 2.ª               | 3.ª               | De 1.ª           | 2.ª                        | 3.ª              |
| Prados abiertos   | De 1.ª                  | 2.ª               | 3.ª               | De 1.ª           | 2.ª                        | 3.ª              |
| Prados cercados   | De 1.ª                  | 2.ª               | 3.ª               | De 1.ª           | 2.ª                        | 3.ª              |
| Una fanega á trigo, cebada y otras semillas             | De 1.ª                  | 2.ª               | 3.ª               | De 1.ª           | 2.ª                        | 3.ª              |
| Id. á vinas   | De 1.ª                  | 2.ª               | 3.ª               | De 1.ª           | 2.ª                        | 3.ª              |
| Id. á olivares  | De 1.ª                  | 2.ª               | 3.ª               | De 1.ª           | 2.ª                        | 3.ª              |
| Id. á prados abiertos                                   | De 1.ª                  | 2.ª               | 3.ª               | De 1.ª           | 2.ª                        | 3.ª              |
| Id. á prados cercados                                   | De 1.ª                  | 2.ª               | 3.ª               | De 1.ª           | 2.ª                        | 3.ª              |
| Una fanega á trigo, cebada y otras semillas             | De 1.ª                  | 2.ª               | 3.ª               | De 1.ª           | 2.ª                        | 3.ª              |
| Id. á vinas   | De 1.ª                  | 2.ª               | 3.ª               | De 1.ª           | 2.ª                        | 3.ª              |
| Id. á olivares  | De 1.ª                  | 2.ª               | 3.ª               | De 1.ª           | 2.ª                        | 3.ª              |
| Id. á prados  | De 1.ª                  | 2.ª               | 3.ª               | De 1.ª           | 2.ª                        | 3.ª              |
| Id. á dehesas de pastos                                 | De 1.ª                  | 2.ª               | 3.ª               | De 1.ª           | 2.ª                        | 3.ª              |
| Alamedas y sotos  | De 1.ª                  | 2.ª               | 3.ª               | De 1.ª           | 2.ª                        | 3.ª              |
| Monte alto y bajo                                       | De 1.ª                  | 2.ª               | 3.ª               | De 1.ª           | 2.ª                        | 3.ª              |
| Baldíos con aprovechamiento de pasto una parte del año  | De 1.ª                  | 2.ª               | 3.ª               | De 1.ª           | 2.ª                        | 3.ª              |
| Retamares   | De 1.ª                  | 2.ª               | 3.ª               | De 1.ª           | 2.ª                        | 3.ª              |
| Monte alto y bajo                                       | De 1.ª                  | 2.ª               | 3.ª               | De 1.ª           | 2.ª                        | 3.ª              |
| Baldíos con aprovechamiento de pastos una parte del año | De 1.ª                  | 2.ª               | 3.ª               | De 1.ª           | 2.ª                        | 3.ª              |
| Erijales con pastos                                     | De 1.ª                  | 2.ª               | 3.ª               | De 1.ª           | 2.ª                        | 3.ª              |
| Erías de pan-trillar                                    | De 1.ª                  | 2.ª               | 3.ª               | De 1.ª           | 2.ª                        | 3.ª              |
| Cauteras y minas  | De 1.ª                  | 2.ª               | 3.ª               | De 1.ª           | 2.ª                        | 3.ª              |
| Inútil para toda producción y pasto                     | De 1.ª                  | 2.ª               | 3.ª               | De 1.ª           | 2.ª                        | 3.ª              |
| Terrenos no expresados, manifestando sus circunstancias | De 1.ª                  | 2.ª               | 3.ª               | De 1.ª           | 2.ª                        | 3.ª              |
| <b>TOTAL</b>  |                         |                   |                   |                  |                            |                  |

Destinadas á habitación dentro del casco del pueblo...  
**Fincas urbanas.**  
**TOTAL**

*El Jefe de la Seccion de Telegrafia electrica de esta capital me dice, con fecha 29 de Marzo anterior, lo que sigue:*

«Desde este dia queda abierto el servicio oficial en las estaciones de Salamanca, Zamora, Ciudad-Rodrigo, Olmedo, Puebla de Sanabria, Verin, Oranse, Vigo, Tortosa, Santa Cruz del Retamar y Mérida. — Lo que participo á V. S. para su conocimiento y demás efectos.»

*Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público. Guadalajara 4 de Abril de 1858. — Matias Bedoya.*

### Providencia judicial.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA  
de Cogolludo.

D. José María del Todo, Auditor honorario de Marina, Jefe de Administracion tambien honorario y Juez de primera instancia de esta villa de Cogolludo y su partido.

Por virtud del presente hago saber: que para el dia 18 del corriente mes y hora de las diez de la mañana y siguientes, tendrá efecto ante el Juez de paz de Málaga, el apeo y deslinde de las fincas que en dicho término posee el Excelentísimo Señor Marqués de San Gil, procedentes de las vinculaciones de Don Gaspar de Bardales, segun lo tengo acordado por auto de hoy, á instancia de D. Domingo Martínez Peñuelas, en virtud de poder de dicho Señor; y á fin de que los que tengan posesiones colindantes con las mandadas apaar, puedan presenciar dicho acto y hacer las reclamaciones que crean convenientes, se fija el presente.

Cogolludo 2 de Abril de 1858. — José María del Todo. — Por su mandato. — Cipriano Perez.

Insértese. — Bedoya.

### Anuncios oficiales.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
de Atanzon.

La Secretaria de Ayuntamiento de esta villa de Atanzon se halla vacante por renuncia del que la obtenia; su dotacion consiste en mil reales vellon pagados por trimestres vencidos de los fondos municipales. Los aspirantes dirigiran sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento, dentro de los treinta dias contados desde su insercion en el Boletin oficial, pasados los cuales se proveerá.

Atanzon 26 de Marzo de 1858. — El A. C., Baldomero Ramos.

Insértese. — Bedoya.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Riosalido.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento constitucional de esta villa; su dotacion consiste en veinte y ocho fanegas de trigo, que percibirá el agraciado al tiempo de la recoleccion en las eras, segun repartimiento vecinal que al efecto le entregará el Ayuntamiento. Los aspirantes dirigiran sus solicitudes al Presidente de este Municipio, en el término de treinta dias, contados desde la insercion en el Boletin oficial de esta provincia.

Riosalido y Abril 2 de 1858. — El Alcalde constitucional, Romualdo Garcia. — Por su mandato. — Tomás Lopez, Secretario interino.

Insértese. — Bedoya.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
de Copernal.

El partido de cirujano titular de este pueblo y su anejo Valdeancheta, que dista un cuarto de legua, se halla vacante por traslacion del que le obtenia: su dotacion consiste en quince celemines de trigo cada vecino de Copernal y doce celemines el del anejo, que asciende de 115 á 120 fanegas de buena calidad, cobrados por el facultativo en las eras, lo que da el Sr. Cura, y una media de los que quieran rasurarse en su casa, libre de contribuciones, excepto la del subsidio industrial; el contrato dura desde el dia de la admision hasta el 24 de Junio de 1859; cobrando el prorateo de la dotacion de su antecesor hasta San Juan de Junio próximo. Las solicitudes serán dirigidas al Presidente de este Ayuntamiento, por término de quince dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial.

Copernal 29 de Marzo de 1858. — Sebastian de Lucas. — P. O. del A. C. — Cristóbal Domingo, Secretario.

Insértese. — Bedoya.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
de Heras.

Con permiso del Sr. Gobernador civil de esta provincia, se saca á pública subasta el arriendo del tejat perteneciente al comun de vecinos de esta villa, por espacio de tres años: su remate se verificará á los nueve dias de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la misma, en la Sala consistorial de esta villa, de diez á doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate.

Heras 27 de Marzo de 1858. — El Alcalde, Manuel Garcia. — El Secretario interino, Miguel Pradillo.

Insértese. — Bedoya.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Torremocha del Campo.

Con permiso del Sr. Gobernador de esta provincia, se saca á pública subasta el arrendamiento de la casa-posada, correspondiente á los Propios de esta villa, por un año, que dará principio en 1.º de Julio próximo venidero y terminará en fin de Julio de 1859, cuyo remate tendrá efecto en la Casa capitular de la misma, el dia 18 del actual, á las doce del dia, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en el acto, y hasta entonces en la Secretaria de dicho Ayuntamiento, para las personas que quieran enterarse de ellas.

Torremocha del Campo 1.º de Abril de 1858. — El Presidente, Manuel Gutierrez. — P. A. del A. C. — Bonifacio de la Obra, Secretario.

Insértese. — Bedoya.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
de Pajares.

Con permiso del Sr. Gobernador civil de esta provincia, y á los nueve dias de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, se arrienda la posada pública perteneciente á los Propios de esta villa, por término de un año, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate.

Pajares 24 de Marzo de 1858. — El Alcalde, Gabino Pastor. — Por su mandato. — Lucio Retuerta, Secretario.

Insértese. — Bedoya.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
de Castejon de Henares.

Con la competente licencia de S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.), se saca á pública remate en la Sala consistorial de esta villa, el domingo dia 18 del próximo mes de Abril y hora de las diez de su mañana en adelante, la corta para carboneo de leñas de roble y encina de la dehesa boyal y cuartel denominado Las Majadas, perteneciente á los Propios, y término jurisdiccional de esta villa, bajo el tipo de un real y seis céntimos por cada arroba de carbon de las cuatro mil que se calcula podrá producir dicha corta, y setenta y dos céntimos por cada carga de tamaras ó leñas menudas que resulten de la misma. Todo con arreglo al pliego de condiciones que se tendrá de manifiesto en el acto del remate; debiendo advertirse al propio tiempo, que no se dará principio á dicha corta hasta el dia 1.º de Noviembre del presente año, segun así está prevenido por Real orden.

Lo que se anuncia en el Boletin oficial de esta provincia, para su notoriedad, y para los que gusten interesarse en dicha subasta.

Castejon de Henares 24 de Marzo de

1858. — El Presidente del Ayuntamiento, Luis Redondo. — El Secretario, Damian de Alda.

### PARTE NO OFICIAL.

#### Anuncios.

Habiendo en esta provincia algunos acreedores á la Deuda del personal que tienen liquidados sus créditos y solo falta que autoricen una persona en la corte que, pasando á la Direccion del ramo, recoja las láminas de sus respectivos créditos; se hace saber á los que se hallen en este caso, que el Procurador D. Manuel Centenera y Hacedo, que vive calle de las Fuentes, núm. 8, cuarto 3.º, se encargará de esta comision, si los interesados gustan valerse de él al efecto.

Lo que se hace saber por medio de este anuncio, para que desde luego puedan dirigirse al mismo, ó por conducto de D. Joaquin de Elosua, vecino de Guadalajara.

Insértese. — Bedoya.

*En la Libreria de Ruiz, calle Mayor, núm. 3, se hallan de venta los libros de educacion y efectos que se expresan.*

La Efigie de Nuestro Señor Jesucristo.

Dosces.

El Rueda.

El Juanito.

Calonjes.

Gramática de Terradillos.

Cuadernos del sistema métrico.

Compendio de Gramática castellana.

Id. de la Historia de España.

Id. id. en diálogos.

El Libro de los Niños, por Martínez de la Rosa.

Fábulas de Samaniego.

Caton de Seljas.

Id. de Barahona.

Amigo de los Niños.

Geografía elemental, por Florez.

Catecismo histórico de Fleuri.

Tratado de las obligaciones del hombre.

Páginas de la Infancia.

Espejo de las niñas.

Primero, segundo y tercer cuaderno de Lectura.

Cartillas de id.

Clave de Vallejo.

Oraciones de entrada y salida.

Coleccion de Tablas generales.

Coleccion de muestras, por Iturzaeta.

Coleccion de carteles, por Florez.

Coleccion de tablas de multiplicar.

Papel pautado de todas reglas.

Silabario de Naharro.

El que guste hacer algun pedido, puede dirigirse con carta franca á la referida Libreria.

IMPRENTA DE RUIZ Y SOBRINOS  
Calle de S. Lázaro, núm. 21.